

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUCIÓN PRENDARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 001 2016 00897 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	LUIS ALFONSO BARRIOS QUIJANO CC 5.395.267
Asunto:	Auto rechaza demanda y requiere

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo prendario para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda en auto de fecha 26 de enero de 2024, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Ahora bien, respecto a la solicitud allegada a ítem que antecede, por el Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES apoderado judicial de la señora **NHORA MARIA BARRIOS SANCHEZ**, quien actua en calidad de hija de la demandante, este despacho, previo a efectuar pronunciamiento y dada la extinción del señor **BARRIOS QUIJANO**, dispone requerir a la mencionada señora **BARRIOS SANCHEZ**, a efectos de que informe a este despacho si ya se inició el proceso de sucesión del señor **LUIS ALFONSO BARRIOS QUIJANO**, y si la respuesta es positiva, se sirvan informar ante qué despacho judicial y bajo qué radicado y/o informen sobre la existencia de otras personas que puedan suceder al mencionado señor y/o tengan vocación legal de sucederle procesalmente (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos, curador, a las voces del artículo 68 del CGP).

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: REQUERIR a la señora **NHORA MARIA BARRIOS SANCHEZ** a efectos de que informe a este despacho si ya se inició el proceso de sucesión del señor **LUIS ALFONSO BARRIOS QUIJANO**, y si la respuesta es positiva, se sirva informar ante qué despacho judicial y bajo qué radicado y/o informen sobre

la existencia de otras personas que puedan suceder al mencionado señor y/o tengan vocación legal de sucederle procesalmente (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos, curador, a las voces del artículo 68 del CGP).

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de la señora **BARRIOS SANCHEZ** la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66a5cd3103e87c0555b4498f486df8571e103c8f0bd279a558d0de356daab43**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00171 00
Demandante:	CONDOMINIO CENABASTOS DE CÚCUTA, PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 807.001.396-3
Demandado:	MONICA ALEXANDRA CARRILLO CALIXTO CC 60.362.643 PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC 13.473.228 CARLOS JULIO CARRILLO ALBARRACIN CC 5.483.211 EUDEN ROLON DE LOPEZ CC 37.485.084 JUAN ENRIQUE SUAREZ ESPARZA CC 13.506.722 NOHEMI MARIA JAIMES CAMARGO CC 37.248.713 LUIS ORLANDO SILVA RINCON CC 88.206.023
Asunto:	Auto acepta revocatoria y reconoce personería

Ateniendo el memorial visto a ítem 008, en el cual la parte demandante **CONDOMINIO CENABASTOS DE CÚCUTA, PROPIEDAD HORIZONTAL** representado legalmente por la **DRA. ANDREA PAOLA SANABRIA FORGIONY**, **REVOCA** el poder que le había conferido a los Doctores **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**, el despacho **ACCEDE A ELLO** por ser procedente en virtud a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor **JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA**, por parte del demandante **CONDOMINIO CENABASTOS DE CÚCUTA, PROPIEDAD HORIZONTAL** representado legalmente por la **DRA. ANDREA PAOLA SANABRIA FORGIONY**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como

apoderado judicial de la referida demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd29e177d50d4e88fbc1b7fde0818f601cbd85abf5ca1da3998963fe93f8ae2**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00583 00
Demandante:	MARILUD IBARRA CC 60.422.751
Demandado:	SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0
Asunto:	Auto requiere, agrega y pone en conocimiento

Encontrándose subsanados los defectos encontrados en la demanda, dispone el despacho continuar con el curso del proceso, por lo cual, atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada a ítem 018, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **5 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

Para efectos de lo anterior, se anexa link contentivo de las mencionadas excepciones: [018ContestacionDdayFormulacionExcepciones201800583.pdf](#)

Ahora bien, en vista de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** no ha efectuado pronunciamiento alguno respecto, se ordena **REQUERIR** a la mencionada entidad, a fin de que de respuesta al oficio No. 4093 de fecha 08 de agosto de 2018.

Para efectos de lo anterior, **REMITASELE** copia del presente proveído como AUTO OFICIO de acuerdo a lo establecido en el Art. 111 del CGP y adjúntese copia del auto de fecha 31 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27e1e0260b65cabcb1ab92afc3a0e9738d33e9fd4724b66a47df889a87702a**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01082 00
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado:	NOE ORJUELA SILVA CC 91.275.218
Asunto:	Auto remite proceso y no accede cesión

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenara lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta memorial allegado a ítem 006, este despacho dispone **REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a efectos de que obre dentro del proceso de Liquidación patrimonial que cura en ese despacho bajo el Rad. 2022-0096, adelantado por el aquí demandado **NOE ORJUELA SILVA CC 91.275.218**. Ofíciase de conformidad al Art. 111 del CGP.

Ahora bien, respecto de las reiteradas solicitudes de cesión de crédito allegadas por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS – INVERST**, este despacho **NO ACCEDE** a la misma, en razón a que el proceso se encuentra suspendido mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, de conformidad al numeral 1 del Art. 545 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001da55fa5bea767deba52bb20ed2af943314da000f0f5f0a157b7098f993f80**
Documento generado en 20/03/2024 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00278 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Demandado:	MARGARITA MENDEZ CC 60.318.747 DANIEL URIBE RUIZ CC 88.200.355
Asunto:	Auto toma nota remanente, aprueba liquidación

En primer lugar, en vista del memorial allegado a ítem 008, en el cual el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** solicita el embargo de los de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora **MARGARITA MENDEZ CC 60.318.747** dentro del presente proceso, por encontrarlo procedente, este despacho dispone **TOMAR NOTA** de dicho embargo, conforme a lo ordenado por esa unidad judicial, dentro del proceso de Rad. 54 004 40 03 008 **2021 00541 00**, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (ítem 007), se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea9fe54e6a1a150c491397223d176bb56017a8f69dbb543bd5e9e0db0cc4ff**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00331 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Subrogatario:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG
Demandado:	PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE – PROAVINORTE SAS NIT. 900.941.817-2 ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ CC 37.396.800 DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR CC 88.256.562
Asunto:	Auto no acepta cesión, deja sin efectos y contesta petición

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenara lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho a ítem 015, documental allegada por parte de la directora jurídica de Total Datos S.A. a efectos de aceptar cesión de crédito, conforme a memoriales vistos a ítem 001 y 010, en el cual el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG** cede su crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, no obstante, este despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que se observan las siguientes inconsistencias:

En primer lugar, del Dr. **JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ** quien actua en calidad de representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, no se encuentra prueba dentro del plenario de la calidad con la que aduce actuar.

Asimismo, no se avizora dentro del plenario prueba de la calidad con la que actúa el Dr. **LUIS EDUARDO SANTAMARÍA JIMENEZ** representante legal de

TOTAL DATOS S.A. quien otorga poder a la Dra. **BILMA GORDILLO HIGUERA**, quien allega el memorial de cesión.

Ahora bien, del poder visto a folio 5 del ítem 010, se observa que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 74, es decir, no fue presentado ante notario, así como tampoco cumple con los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 pues no se puede identificar la trazabilidad en la cual el poderdante le esté confiriendo poder.

En otro orden de cosas, encuentra el despacho que, a través del auto de fecha 05 de septiembre de 2022 (ítem 011) se decretaron dos embargos de remanentes en segundo y tercer turno, toda vez que ya había sido decretado un remanente mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 (ítem 002), siendo lo correcto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 466 y en el inciso final del artículo 600 del CGP, el decreto de un solo embargo en ese sentido, el cual se le otorga a la primera solicitud que se haya recibido.

Corolario de lo anterior, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS** los embargos de remanente decretados en el proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, los cuales fueron solicitados por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA** dentro de los procesos que cursan en ese despacho bajo el Rad. 54-001-4003-010-**2019-00980-00** y el Rad. 54-001-4003-010-**2019-00979-00**, ya que, con antelación a las solicitudes incoadas por los mencionados despachos en ese sentido, existía otra impetrada con antelación por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para el proceso de radicado 2020-134 a la cual se le otorgó el primer turno.

Comuníquesele la presente decisión al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como Auto-Oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP.

Finalmente, respecto de la petición allegada por el demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR** a ítem 016, este despacho dispone informar que el presente proceso se encuentra activo y que, a la fecha, no se encuentran medidas materializadas. Oficiese de conformidad al Art. 111 del CGP al correo electrónico rastrolegalvial@gmail.com.

Asimismo, se insta al demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR** a actuar por intermedio de apoderado judicial, en razón al derecho de postulación establecido en el art. 73 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a3ddd4f008ef41c6a63d48cae5d59c5db8e5079d5e0fb963253db8d25e382d**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado **MANUEL HERNANDEZ MILLAN**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ítems 026 y 036) y al demandado **JULIO MARIO REY HERNÁNDEZ**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 (ítem 056); los cuales, fenecido el termino de traslado, guardaron silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de marzo de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00591 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR CC. 900.291.712-8
Demandado:	JULIO MARIO REY HERNÁNDEZ CC. 88.199.950 MANUEL HERNÁNDEZ MILLÁN CC. 91.106.059
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente vinculados en virtud a las notificaciones realizadas por la parte demandante de acuerdo a la constancia que antecede, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero los demandados no respondieron la demanda ni presentaron medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **JULIO MARIO REY HERNÁNDEZ** y **MANUEL HERNÁNDEZ MILLÁN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30956255af5357f036575da5974fc178372195f98569e7222e8e467ada53f6**
Documento generado en 20/03/2024 05:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00235 00
Demandante:	YOLANDA ORTEGA DE HERNÁNDEZ CC 37.226.076
Demandado:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.7338-9
Asunto:	Auto requiere y notifica por conducta concluyente

En primer lugar, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a ítem 014, en el cual allega publicación de un extracto de la demanda en el **DIARIO LA OPINIÓN**, este despacho dispone no tener en cuenta el mismo, toda vez que no se ajusta a lo establecido en el inciso 7° del Art. 398 del CGP, pues el aviso deberá hacerse en diario de circulación nacional.

Ahora bien, respecto de la notificación vista a ítem 019, se observa que la misma no fue allegada acorde a los parámetros de la ley, toda vez que dicha notificación fue hecha mediante correo personal, cuando lo correcto es hacerlo mediante servicio postal autorizado del MinTIC, tal como lo estipula el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, la misma no será atendida en debida forma.

Finalmente, teniendo en cuenta de que el demandado **BANCO POPULAR S.A.** concurrió de manera voluntaria a través de apoderada judicial quien allegó contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023, y toda vez que la notificación allegada por la apoderada de la parte demandante no fue atendida en debida forma, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la mencionada fecha; por lo tanto, la contestación de la demanda será atendida de manera oportuna.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado a la Dra. **ELIZABETH MARIA GARCIA POLO** por parte del **BANCO POPULAR S.A.**, **SE RECONOCE**

PERSONERÍA a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida parte demandada, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f63d6697527d0f246a01ba8876e4ba38496b15531dfe756075699951ae1e972**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00427 00
Demandante:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9
Demandado:	ELIO FRANCESCO APARICIO BERNAL CC 1.092.348.680
Asunto:	Auto no accede

En primer lugar, teniendo en cuenta memorial de cesión de derechos visto a ítem 011, este despacho se está a lo decidido en auto de fecha 18 de abril de 2022 visto a ítem 010.

Ahora bien, teniendo en cuenta memorial allegado por parte del señor **PEDRO ALFONSO APARICIO LOPEZ**, visto a ítem 012, se pone de presente que **no es posible ACCEDER** a ello, como quiera que nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de **pago directo** pactado; las normas que rigen este mecanismo **excluyen la realización de un proceso propiamente dicho**, lo que lleva a concluir que no estamos de ninguna manera frente a un mecanismo de ejecución judicial. En efecto, ha dicho la Corte Suprema que el presente "**no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013**"¹, ello en virtud de lo previsto en la aludida ley, así como en el decreto 1835 de 2015, que en el inciso 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. dispone tal actuación" **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**".

Es más, Este mismo canon normativo prevé que el aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos

¹ Corte Suprema de Justicia, decisión del 28 de enero de 2020, AC191-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00055-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956eaa50dd60d061bcadd4238624490fb8056847a3d1320f0a98148076c1863d**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00254 00
Demandante:	JENNY CAROLINA JAIMES QUINTERO CC 60.389.038
Demandado:	IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA CC 60.58.786
Asunto:	Auto requiere, agrega y pone en conocimiento

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 024, quien se encuentra facultado para retirar a su nombre depósitos judiciales¹, se considera del caso que se debe acceder a lo pedido ya que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello y, en vista de que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada la cual no excede los depósitos existentes; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.800.251)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **MISAEEL ROJAS MARTINEZ CC 1.090.390.588:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010001015664	\$ 961.666,00
451010001019478	\$ 456.200,00
451010001021307	\$ 1.382.385,00
TOTAL	\$ 2.800.251,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

¹ Ver poder a folio 5 del ítem 002

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6468052aa8225d2a27dce28fcb06b992ea14dd00fb9438cf15ca6c2a3bf146e2**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 02 008 2021 00254 00
Demandante:	JENNY CAROLINA JAIMES QUINTERO CC 60.389.038
Demandado:	IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA CC 60.58.786
Asunto:	Auto requiere y pone en conocimiento

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenara lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta derecho de petición allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 030 del C2, en el cual solicita requerir al **BANCO BBVA COLOMBIA** en vista de que no se efectuaron la totalidad de los descuentos a la demandada señora **IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA CC 60.58.786**, procedió entonces el despacho a realizar la respectiva verificación del expediente, encontrando que mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.358.786 como empleada del **BANCO BBVA COLOMBIA**, limitando la medida hasta la suma de **\$ 4.500.000,00**, no obstante, en virtud de la acumulación presentada dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se ordenó ampliar la medida a la suma de **\$9.120.000,00**.

Seguidamente, procedió el despacho a verificar los descuentos efectuados a la demandada, conforme a los títulos consignados a favor de la presente ejecución, dando como resultas que, se efectuaron 15 descuentos por valor total de **\$7.300.240,00**, durante los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a septiembre de 2022, diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, tal como se ilustra en la consulta de depósitos vista a ítem 033 del C2:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	60358786	Nombre	IRAIMA ZAPATA PERALTA	
Número de Títulos						15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000913793	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	27/09/2022	\$ 536,200,00
451010000918008	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	27/09/2022	\$ 354,495,00
451010000921591	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	17/12/2021	27/09/2022	\$ 354,495,00
451010000925730	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2022	27/09/2022	\$ 373,198,00
451010000930178	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2022	27/09/2022	\$ 373,198,00
451010000933438	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2022	27/09/2022	\$ 373,198,00
451010000938964	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2022	27/09/2022	\$ 373,198,00
451010000943664	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2022	27/09/2022	\$ 373,198,00
451010000945271	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	16/06/2022	27/09/2022	\$ 373,198,00
451010000952101	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2022	27/09/2022	\$ 373,198,00
451010000954472	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2022	27/09/2022	\$ 373,198,00
451010000960022	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 269,215,00
451010001015664	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 961,666,00
451010001019478	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 456,200,00
451010001021307	60389038	JENNY JAIMES QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 1,382,385,00
Total Valor						\$ 7,300,240,00

Corolario de lo anterior, dispone el Despacho que, previo a imponer sanción de que trata el Parágrafo 2º del Art. 593 del CGP, se debe **REQUERIR** al **BANCO BBVA COLOMBIA** a efectos de que informe a este despacho las razones por las cuales no se efectuaron descuentos a la demandada durante los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a noviembre de 2023, así como también informe al despacho los nombres, apellidos, número de cédula y correo electrónico de la persona encargada de dar trámite a las solicitudes efectuadas por el Despacho. Ofíciense de conformidad a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

Finalmente, agréguese y pónganse en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por las entidades financieras, así: BANCAMIA ítem 024 Y 029, BANCO BBVA ítem 025, BANCOOMEVA ítem 026, BANCO FALABELLA ítem 027 Y BANCO CAJA SOCIAL ítem 028.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d23d6245f5ebab1918b988947c7633fa45e32add53ed970328103e633b89b3**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

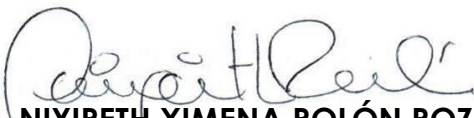
CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUIINTERO**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 (ítem 056); el cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de marzo de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00568 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUIINTERO CC 88.144.476
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizadas por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.535.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ec89da3c1a448889831fe8166973c0659270216de3de272c8fcb8ee62ce0c**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00351 00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2
Demandado:	CARMEN ALICIA CAICEDO CC 60.302.339
Asunto:	Auto no accede a desistimiento

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del memorial visto a folio que antecede, este Despacho considera que tal petición NO resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, en razón a que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martha Beatriz Collazos Salcedo, sobre una línea horizontal.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addb08ef3a03610b28cf543e40e737002a39f0478bb62ceae5e0d62a10de136**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00445 00
Demandante:	FERNANDO BARBOSA GARCIA CC 88.142.089
Demandado:	ALCIBIADES CALVO SALAZAR CC 1.090.397.869 HENDER IVAN IBARRA RAMIREZ CC 1.090.416.247
Asunto:	Auto requiere notificación

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta memoriales allegados por la parte demandante a ítems 011 y 026, junto con los cotejados de notificación efectuados al señor **HENDER IVAN IBARRA RAMIREZ**, este despacho dispone agregar al proceso y tener en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección **CALLE 31 No. 20A-55 BARRIO SANTANDER.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal por indebida notificación.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la notificación del señor **HENDER IVAN IBARRA RAMIREZ** en debida forma en un término perentorio de 30 días, a la dirección física aquí agregada, conforme al artículo 291 y 292 del CGP, asimismo, allegue **constancia** sobre la entrega expedida por la empresa de servicio postal,

tal como lo establece el inciso 4° numeral 3° del art. 291 del CGP, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5323a10ba8cb7ec6d949046a08d6c57d6eb21935e4559a798c7929ff165babd0**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

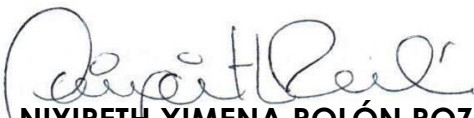
CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado **VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARAVAJAL**, conforme a lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP; el cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de marzo de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00698 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002964-4
Demandado:	VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL CC 13.389.886
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizadas por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1afa8d181f58ed2f133484f794f5f4cfc1a706da88dbcf272bb181469fc374**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

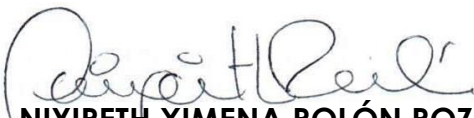
CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejado de la notificación realizada a la demandada **AHIDA PALLARES MARTINEZ**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 (ítem 056); la cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de marzo de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00706 00
Demandante:	JHONATHAN EDUARDO CUADROS ARIAS CC 1.090.529.705
Demandado:	AHIDA PALLARES MARTINEZ CC 63.450.157
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizadas por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **AHIDA PALLARES MARTINEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da03a9f7ff3ebe70fbadf2ec80d2b400d4d6e887cae0ab009235c210960ab64**

Documento generado en 20/03/2024 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00930 00
Demandante:	JESUS EDUARDO SILVA EUGENIO CC 88.223.082
Causantes:	MARIA INES OSORIO CC 27.555.019 MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO CC 13.251.881
Asunto:	Auto reconoce herederos, requiere información y otros.

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, observa el despacho a ítem 009 solicitud de información por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que remita inventario de los bienes relictos, junto con su respectivo avalúo, de acuerdo a los dispuesto en el Art. 444 del CGP, tal como lo prevé el artículo 489 íbidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta memorial allegado por la parte demandante a ítem 010, dispone el despacho que las notificaciones allí recibidas no pueden ser atendidas en debida forma toda vez que no se allega constancia sobre la entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, quien deberá confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y, además, deberá observarse la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique a los demandados los parámetros de la notificación y la providencia se le está notificando.

Por otro lado, a ítem 011 se observa contestación de la demanda allegada por la señora **ZULAY ALEJANDRA SILVA SANCHEZ**, quien actúa en causa propia, a quien se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la fecha de recibido del memorial, es decir, 20 de febrero de 2023.

De la contestación antes mencionada procede el despacho, a efectuar el reconocimiento de la señora **ZULAY ALEJANDRA SILVA SANCHEZ** como **HEREDERA** de los causantes **MARIA INES OSORIO** y **MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 491 del CGP, toda vez que, con los registros civiles de nacimiento vistos a folios 10 y 11 del ítem 011, acredita su calidad de nieta e hija de los causantes; por lo tanto, dispone el despacho **RECONOCERLA COMO HEREDERA** interesada en este sucesorio.

En el mismo orden de cosas, a ítem 013 se observa contestación de la demanda allegada por la **DRA. PAOLA SUSANA LIZARAZO VARGAS** en calidad de apoderada judicial de los señores **CARLOS ANDRES SILVA BAYONA** y **ASTRID CAROLINA SILVA BAYONA**, a quienes se tendrán por

NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la fecha de recibido del memorial, es decir, 14 de abril de 2023.

De la contestación antes mencionada procede el despacho, a efectuar el reconocimiento de los señores **CARLOS ANDRES SILVA BAYONA y ASTRID CAROLINA SILVA BAYONA** como **HEREDEROS** de los causantes **MARIA INES OSORIO y MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 491 del CGP, toda vez que, con los registros civiles de nacimiento vistos a folios 33 y 34 del ítem 013, acreditan su calidad de nietos e hijos de los causantes; por lo tanto, dispone el despacho **RECONOCERLOS COMO HEREDEROS** interesados en este suceso.

Seguidamente, atendiendo el poder otorgado por los señores **CARLOS ANDRES SILVA BAYONA y ASTRID CAROLINA SILVA BAYONA** a la **DRA. PAOLA SUSANA LIZARAZO VARGAS** como apoderada judicial¹, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERIA** a la mencionada profesional del derecho, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida parte, en los términos del poder conferido a la misma para ello. Para efectos de lo anterior, se remite link del expediente digital:

[54001400300820220093000SucesionIntestadaMenor](#)

Finalmente, se ordena a la secretaria del despacho dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 29 de noviembre de 2022 (ítem 006), es decir, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente suceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c496d64a104848e57e243ef7d1d3b8c79758f08dec471a34b2a9f5a3d9f745**

¹ Ver poder a folios 35 y 36 del ítem 013.

Documento generado en 20/03/2024 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>